

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-03 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00042-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAGOLA ESTER REY NIEVES** contra **MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE RADA, MIRYAM LÓPEZ RODRÍGUEZ y HAROLD RODRÍGUEZ PIMIENTA.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00042-00.

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda debe indicar con precisión los hechos y omisiones plenamente individualizados.

Cuando se redactan las demandas, los supuestos de hecho deben construirse encaminados a exponer los eventos que sean relevantes para el proceso que se busca iniciar, además estos deben ser claros y precisos, evitando traer a colación premisas superfluas, reiterativas o que no sean de fácil comprensión para todas las partes intervinientes. De la misma manera, los presupuestos fácticos deben ser enumerados e individualizados de tal forma que posibiliten la contestación adecuada.

De conformidad a lo antes expuesto, se percibe que, la demanda presentada no cumple a cabalidad con la norma citada, puesto que, hay numerales que no corresponden a un hecho fáctico relevante, o si quiera, configuran uno; asimismo, otros se acumulan o reiteran situaciones ya enunciadas. Por ejemplo:

El numeral tercero, expone dos eventos, el extremo inicial de la relación y el final y esa misma situación se presenta en varias premisas fácticas, entre ellos el nueve, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, entre otros, manifiestan más de una circunstancia, siendo esto un obstáculo para la debida contestación de la demanda.

Del mismo modo, diversos numerales expuestos en el libelo repiten un mismo acontecimiento, siendo el caso del nueve, diez, once, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, los cuales exponen bajo la dependencia u órdenes de qué persona, o personas, la demandante realizaba sus actividades, y también confunde al despacho, en la medida que en el hecho 2° dice que el horario era de 6 am a 4pm y en el hecho 6° de 6 am a 3 pm.

Finalmente, en el caso del hecho número 40, se refleja que se hace un recuento de los medios de prueba a través de los cuales se quiere probar cierto suceso, no siendo esto una situación fáctica que configure un acontecimiento relevante para el proceso.

b) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, acorde a lo expuesto, evidencia esta funcionaria que los documentos del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) y el Reporte Actualizado de Semanas Cotizadas en Pensiones COLPENSIONES son enunciados en los numerales 3° y 4°, respectivamente, de las pruebas documentales del acápite de medios de prueba, empero, no fueron aportados, por lo que deberán ser suministrados.

Igualmente, el numeral 6° del apartado antes mencionado, solicita el decreto de “documento fotocopia cédula de ciudadanía de la demandante”, pese a ello, esta prueba no se allegó con la demanda.

c) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la laboral, dispone que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca

el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se percata el despacho que, conforme a como lo ordena la norma anterior, la parte actora, no indicó las direcciones electrónicas de los demandados, no significando esto un obstáculo para la respectiva admisión, sin embargo, tampoco acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a los accionados, por lo que deberá corregir la deficiencia señalada en el libelo o aportar las respectivas certificaciones de la remisión.

d) Acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se debe señalar el canal digital donde se notificará a todas las partes que intervienen en el proceso, y en caso de no conocerla se deberá indicar, a pesar de esto, la parte demandante, si bien enuncia los testigos que desea sean escuchados en audiencia, este Juzgado no advierte la dirección electrónica o cualquier otra que permita que sean notificados.

e) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala q establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque se dice que se calcula en \$150.000.00, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9773bc8d0636a3979eeb551d40b58a8eabb8ec0c9a11999b0beb287c6f2ba04**

Documento generado en 08/03/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>